



Santiago, 18 JUL 2014

**Señora**  
**Arielle Beatriz Labarca Jara**  
**Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial**  
**Presente**

De mi consideración:

Me dirijo a Ud, en relación con su Solicitud de Acceso a la Información N°AC001C-0000159, de 9 de junio de 2014, mediante la cual en representación de Carmen Gloria, Luis Alberto y Paula Victoria, todos de apellido Parra Parra y Joan Scarlet Rivacoba Parra, relativo al proceso de adopción de Jorge Enrique, María Teresa, ambos de apellido Espinoza Parra y Margarita Mabel Parra Parra, quienes salieron del país en 1994 en el marco de la Ley 18.703, requirió lo siguiente:

*“...saber el proceso en virtud del cual fueron dados en adopción, ya que nunca fue voluntad de nuestra familia que ello sucediera y por todas las extrañas circunstancias que se dieron en dicho procedimiento. Además, que por estas mismas irregularidades, no se anotó ni se inscribió debidamente la adopción de nuestros hermanos, por lo que toda la tramitación se verá alterada y no fiel a los hechos como se sucedieron. Todos somos interesados y en atención a las razones anteriormente expuestas, sostenemos que igualmente somos titulares de dicha información, para efectuar los trámites correctamente ante el Registro Civil de posesión efectiva y junto con ello, por el derecho a la integridad psíquica, toda vez que nuestras vidas siempre han girado en torno a conocer la verdad respecto de las condiciones en que Jorge, Margarita y María Teresa fueron dados en adopción, por lo que resultaría de suma ayuda que nos informen respecto de su estado, ya que ni siquiera saber si están vivos o no, es absolutamente perturbador. Cabe agregar que, la información solicitada, es sólo con el objeto, por un lado, de terminar la tramitación de la posesión efectiva y, por otro, saber legalmente que sucedió con ellos. Creemos que es un derecho que nos ampara conocer la situación en que fueron dados en adopción y especialmente si se cumplieron los requisitos legales, ya que podemos presumir significativamente que no fue así.”*

Al respecto, cabe señalar que a la época en que salieron del país los mencionados hermanos, se encontraba vigente la Ley N°18.703, sobre adopción de menores, la cual conforme al artículo 39, se permitía la salida de menores del país con la autorización del juez de letras de menores competente, para ser adoptados en el extranjero.



El artículo 46 de la indicada Ley, disponía que concedida la autorización de salida del país de un menor, el Cónsul respectivo debía vigilar que la adopción del menor se cumpliera conforme al procedimiento señalado en la legislación local, correspondiéndole al Ministerio de Relaciones Exteriores informar y remitir al tribunal que había autorizado la salida del menor con fines de adopción, copia de la sentencia o resolución y documentos que así lo probaran.

La aludida Ley N°18.703, estipulaba que todos los antecedentes vinculados a una adopción y las tramitaciones judiciales y administrativas, tenían el carácter de reservados, salvo para el adoptado, sus descendientes y los adoptantes. Asimismo, establecía sanciones para los empleados judiciales o administrativos que revelaran antecedentes del proceso de adopción.

A su vez, la Ley N°19.620, de 1999, sobre adopción de menores, que derogó la Ley N°18.703, en el artículo 45 inciso segundo prescribe que los que tengan la calidad de adoptante y adoptado, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones.

Al respecto, cabe manifestar que el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, señala: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

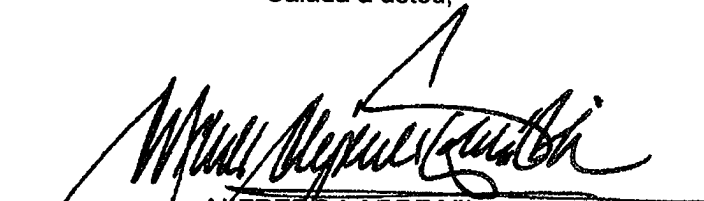
Por su parte, el artículo 1° transitorio de la Ley N°20.285, establece que se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales vigentes que establezcan secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, dictados con anterioridad al 18 de agosto de 2005, fecha en que fue promulgada la Ley N°20.050, que incorporó el actual artículo 8° de la Constitución Política, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los servicios, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En atención a lo expuesto y considerando que la intervención de esta Secretaría de Estado formaba parte del procedimiento de adopción regulado por la Ley N°18.703, este Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra impedido de dar la información requerida, por cuanto revelar antecedentes relativos a una adopción constituiría una infracción a las ya citadas disposiciones legales.



Finalmente, cabe señalar que a fin de que los peticionarios concluyan el trámite de petición de posesión efectiva correspondería que los interesados concurren a los Tribunales de Letras de San Bernardo, a fin de requerir información sobre el procedimiento de adopción.

Saluda a usted,

  
ALFREDO LABBE VILLA  
Embajador  
Subsecretario de Relaciones Exteriores  
Subrogante

MIMC/CRM

**DISTRIBUCIÓN:**

- 1.- SEÑORA ARIELLE BEATRIZ LABARCA JARA.
- 2.- RR.EE., ARCHIGRAL, info.
- 3.- RR.EE., SUBSEC, info.
- 4.- RR.EE., DIACYT, info.
- 5.- RR.EE., DIJUR, archivo.